

## ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

Nació el 23 de enero de 1948 en Villahermosa, Tabasco. Estudió la licenciatura en Economía en la Escuela Nacional de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dentro de las actividades docentes se ha desempeñado como profesor del Centro de Economía Aplicada de la Escuela Nacional de Economía de la UNAM; en la Escuela de Contabilidad y Administración de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; en la Escuela de Ingeniería de la UJAT, así como de la Maestría en Administración Pública del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Ha sido jefe del Departamento de Difusión Cultural de la UJAT, director de la Casa de la Cultura, A.C. de Villahermosa, Tabasco; subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación; director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; director general del Instituto Federal Electoral; subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, director general de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación; subdirector de Estudios de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Asesoría a Estados y Municipios de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República; jefe de la Unidad de Control de Gestión de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; vocal ejecutivo del Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural en el Estado de Tabasco (PIDER); coordinador general del Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico del Estado de Tabasco (COPRODET); secretario particular del gobernador de Tabasco; director técnico del Presupuesto del Gobierno de Tabasco; economista del Departamento de Estadística de la Gerencia de Personal de Petró-

leos Mexicanos, así como de la Dirección de Estudios Económicos de la Secretaría de Industria y Comercio en la ciudad de México.

Es autor de las siguientes obras: *El proyecto nacional y la obra transformadora de la Revolución mexicana*; *El nuevo sistema electoral mexicano* y *La reforma electoral de 1989-1990*.

## LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1996 EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Arturo NÚÑEZ JIMÉNEZ

Invitado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México a participar en un libro colectivo dedicado a celebrar el 80 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, quise aprovechar esta honrosa oportunidad —que tanto agradezco a los doctores José Luis Soberanes y Emilio O. Rabasa Gamboa—, para analizar las recientes modificaciones introducidas al texto constitucional en materia político-electoral.

Lo primero que debe destacarse en relación con el decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones constitucionales relacionadas con el régimen comicial mexicano, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 22 de agosto de 1996, es el hecho de que resultó aprobado por unanimidad en las Cámaras de Diputados y de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en el marco del procedimiento especial previsto para tal fin a cargo del Constituyente Permanente. El proceso legislativo correspondiente fue complementado con la aprobación de dicho decreto por la totalidad de las Legislaturas de los estados.

En virtud del artículo único del decreto de referencia, se reformó un total de 18 artículos constitucionales y se establecieron 13 de carácter transitorio con el propósito de orientar con claridad su entrada en vigor.

Agrupados convencionalmente en siete rubros, los cambios constitucionales se refieren a los temas siguientes: 1) derechos políticos; 2) régimen jurídico de los partidos políticos y las condiciones de la competencia electoral; 3) integración de los órganos de la representación nacional; 4) bases para la integración y funcionamiento de las autoridades electorales; 5) justicia electoral; 6) garantías que deberán establecer las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral; y 7) régimen político local para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al primero de dichos rubros, relativo a los derechos políticos, por la reforma se reforzó el carácter individual de la prerrogativa ciudadana de asociarse con fines políticos, se desvinculó la obligación de los ciudadanos de la República de votar en las elecciones populares necesariamente en el distrito electoral que corresponda a su domicilio y se estableció la posibilidad de impugnar por la vía jurisdiccional los actos y resoluciones que violen precisamente los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos.

En efecto, la reforma a la fracción III del artículo 35 constitucional señala claramente que el derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país deberá ejercerse de manera individual, cerrando así el paso a la afiliación colectiva a las agrupaciones o a los partidos políticos. Esta disposición se complementa con el mandato contenido en la parte final del párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 del mismo texto constitucional, expresado en términos de que “Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

Si bien por reformas constitucionales anteriores y por voluntad propia concretada en sus respectivos Estatutos, los partidos políticos ya no contemplaban la afiliación colectiva a través de organizaciones sociales, los nuevos textos sobre el tema, consagrados en los artículos 35 y 41 de la Carta Magna, cierran jurídicamente un debate político que se ha desarrollado en nuestro país sobre este particular.

La reforma a la fracción III del artículo 36 de la Constitución abre la posibilidad de que el derecho al sufragio pueda ser concretado para los ciudadanos mexicanos que se encuentren en el exterior, en los términos que en su oportunidad establezca la legislación reglamentaria en la materia. Posibilidad que se deriva del hecho de haber suprimido en el texto de esa disposición que la obligación ciudadana de votar en las elecciones populares no tendría que ser forzosamente “en el distrito electoral que le corresponda”.

Conforme al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, tal reforma buscó también dar clara base constitucional al voto que en territorio nacional emiten, bajo diversas hipótesis previstas en las leyes electorales, los ciudadanos que se encuentran transitoriamente fuera de la sección, el distrito, la entidad federativa o la circunscripción en los que se halla su domicilio.

Formando parte asimismo del gran rubro concerniente a la justicia electoral, la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos, contemplada en la fracción IV del ahora reformado artículo 99 de la Carta Magna, viene a llenar un vacío que existía en el sistema jurídico mexicano desde la polémica sobre la materia electoral y el Poder Judicial protagonizada en nuestro país durante el último cuarto del siglo XIX.

Por esta modificación, que atribuye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las controversias que deriven de los actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica con fines políticos, se atiende una recomendación reiteradamente formulada por especialistas en el tema y aún por organismos internacionales de carácter intergubernamental, de los que forma parte nuestro país, dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Más allá de la discusión teórica sobre las garantías individuales y los derechos políticos, la reforma constitucional que se analiza estableció las bases para instituir un medio de impugnación que atiende las especificidades de la materia político-electoral, especialmente la relativa a las plazos fatales en que deben cumplirse los actos que concatenan el proceso electoral. Entre otras consideraciones, ésta fue una de las fundamentales que llevaron a no optar simplemente por la ampliación del amparo para proteger los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.

Vinculado al rubro de los derechos políticos, el que tiene que ver con la regulación jurídica de los partidos políticos y las condiciones de la competencia electoral se concretó básicamente a través de reformas y adiciones introducidas al artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual contiene también disposiciones en materia de autoridades y justicia electorales. Al respecto, es conveniente destacar que por razones de técnica legislativa, y para su mejor manejo y comprensión, se reordenaron en cuatro fracciones los párrafos de este importante ordenamiento.

De las fracciones I y II, la primera agrupa ahora todo lo referente a la definición constitucional de los partidos políticos; el fundamento para su participación en los procesos electorales federales, estatales y municipales, así como los fines que se les confieren en la democracia mexicana. La fracción II introduce innovaciones trascendentes al establecer las bases para el acceso de los partidos a los medios de comunicación social y el régimen financiero a que estarán sujetos los mismos. Ambos aspectos

constituyen elementos fundamentales para determinar las condiciones de la competencia electoral.

Si bien el régimen jurídico de los partidos políticos previsto en la Constitución no registró cambios relevantes, se pueden mencionar dos que si tienen significación: el relacionado con la creación de otra modalidad para el ejercicio del derecho de asociación con fines políticos; y el relativo a la elevación del umbral de la votación nacional requerido para poder acceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

La creación de dicha modalidad para la participación política se concretó en la nueva figura de las agrupaciones políticas, a cuyos derechos y prerrogativas en general se hace referencia expresa en el párrafo octavo de la fracción III del artículo 41 constitucional, al enunciar las actividades que el Instituto Federal Electoral (IFE) tendrá a su cargo. Aunque la regulación específica de las agrupaciones la reservó el Constituyente Permanente para la ley reglamentaria, debe señalarse que es la primera vez que se les eleva a rango constitucional, habida cuenta que su precedente más inmediato, las asociaciones políticas establecidas en 1977 y suprimidas en 1990, sólo tuvieron fundamentación legal.

En lo que atañe a la elevación del 1.5 por ciento al dos por ciento de la votación emitida, exigido para que un partido político tenga derecho a los diputados electos por la vía de la representación proporcional, es conveniente destacar que tal determinación se basó en los resultados obtenidos en las elecciones federales de 1994 por los partidos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y en el propósito de contribuir a la consolidación de un sistema de partidos formado por organizaciones representativas de la pluralidad social y política de los mexicanos y competitivas entre sí en el marco de las contiendas electorales.

La fracción II del artículo 41 desarrolla las bases constitucionales para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. De esta forma, la equidad, que será garantizada por la ley, deberá regir el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social por los partidos políticos, así como las reglas a que se sujetará el financiamiento a los mismos y a sus campañas electorales.

En lo que atañe al régimen financiero de los partidos, la Constitución establece que la ley deberá garantizar que los recursos públicos predominen sobre los de origen privado. Este mandato, fundamental para el sano

desarrollo político democrático de México, se sustenta en la exposición de motivos suscrita por los autores de la respectiva iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución, en la cual se sostiene: “ se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política”.

La regulación específica del financiamiento público se establece en las bases previstas en el propio texto constitucional, así como en lo que en su oportunidad se disponga en la ley correspondiente. En todo caso, dicho financiamiento se reserva para los partidos que conserven su registro después de cada elección y deberá cubrir tanto sus actividades ordinarias como las desarrolladas durante los procesos electorales.

Es así como en los incisos *a*, *b* y *c* correspondientes al segundo párrafo de la fracción II del artículo 41, se establecen tres modalidades de financiamiento público para los partidos, a saber: 1) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; 2) para las actividades orientadas a la obtención del voto; y 3) para las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Las propias bases constitucionales establecen con precisión los elementos que deberán considerarse para determinar el monto correspondiente a cada una de esas tres modalidades de financiamiento público partidista. Así, el destinado a las actividades ordinarias, se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del IFE, el número de diputados y senadores a elegir, el número de partidos con representación en el Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El financiamiento para actividades electorales se fijará cada tres años, cuando haya procesos electorales, y para cada partido será equivalente al que obtenga para sus actividades ordinarias. Por último, la aportación pública para actividades específicas de los partidos, implica reintegrarles un porcentaje (que determinará la ley) de los gastos anuales que eroguen en su realización.

En el caso del financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos, la base constitucional señala expresamente el criterio de equidad asumido por el Constituyente Permanente para distribuir el monto que se llegue a fijar, al combinar los principios de igualdad y de proporcionalidad con la fuerza electoral para la asignación de los

recursos correspondientes. Al respecto, el 30 por ciento del financiamiento se distribuirá a partes iguales entre las organizaciones partidistas; y el otro 70 por ciento se les conferirá de acuerdo al porcentaje de la votación nacional que cada partido haya obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por lo que se refiere a las otras dos modalidades del financiamiento público, la Constitución sólo estableció para su distribución, en el caso de las actividades electorales, un criterio equivalente al de las actividades ordinarias, entendiéndose que el Constituyente Permanente reservó para ser fijado por la legislación reglamentaria y conforme a las disponibilidades presupuestales el relacionado con las actividades específicas.

La equidad prevista constitucionalmente para asignar el financiamiento público a los partidos, se halla complementada con el establecimiento de bases que permiten desarrollar en la ley reglas para garantizar la transparencia en el origen y aplicación de sus recursos económicos.

Para tal fin deben establecerse topes a los gastos de las campañas electorales y a las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos. Asimismo, el ordenamiento constitucional prevé un sistema de control y fiscalización de los recursos partidistas, así como la determinación de las sanciones que habrán de imponerse ante el eventual incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen financiero de los partidos políticos.

Sin duda alguna, la solución dada al problema de las finanzas partidistas por el Constituyente Permanente, a partir de la votación unánime de los senadores y diputados federales, representa una aportación trascendente al debate que sobre este tema se presenta a nivel internacional.

Al privilegiar los recursos provenientes del erario público sobre los de origen privado, el Estado mexicano, en cumplimiento a lo que ordena la Constitución, asume el costo que representa consolidar un sistema de partidos confiable, transparente y viable. Sistema de partidos, que en modo alguno sirva como instrumento para vulnerar la soberanía nacional o condicionar la vida pública del país, por no contrarrestar con decisión y claridad en los objetivos la tentación de financiar a los partidos con recursos procedentes, por una parte, del exterior, sea de organizaciones o gobiernos extranjeros interesados en “promover la democracia”; y por la otra, de grupos oligárquicos o vinculados con el crimen organizado, que quieran subordinar a sus intereses de manera ilegítima o francamente de-



lictiva los altos intereses de la Nación a los que sirve la construcción democrática de los mexicanos.

La integración de los órganos de la representación nacional constituye el tercer rubro en que se han agrupado convencionalmente las reformas constitucionales que se analizan. Aquí nos referimos básicamente a las modificaciones introducidas a los artículos 54 y 56 de la Constitución relativos, respectivamente, a las bases para la asignación de los 200 diputados electos por el principio de representación proporcional; y a la forma de integración de la Cámara de Senadores.

Las reformas a ambos artículos responden esencialmente al mismo criterio: ampliar la representatividad de las Cámaras de Diputados y de Senadores respecto de la pluralidad política de la comunidad nacional. Ello sin menoscabo de continuar garantizando la gobernabilidad interna de cada uno de esos órganos colegiados del Congreso de la Unión.

Por las reformas, la Cámara de Diputados se continuará integrando por 500 legisladores, de los cuales 300 seguirán siendo electos por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y 200 conforme al principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales en el país.

Con excepción de la base I del artículo 54 constitucional, que no fue reformada, las innovaciones en relación con esta Cámara se concretaron en la determinación de las otras cinco bases para asignar los 200 diputados electos por el principio de representación proporcional. En primer lugar, debe reiterarse aquí que en la base II se elevó del 1.5 por ciento a dos por ciento del total de la votación emitida el requisito establecido para que un partido político pueda tener derecho a que le sean atribuidos diputados según este principio de elección.

En segundo término, debe mencionarse que en las bases III, IV, V y VI de este artículo constitucional se desarrollan las nuevas reglas para distribuir los 200 diputados electos por representación proporcional.

En la base III se establece que al partido que cumpla con los requisitos previstos en las dos primeras bases —relativas, respectivamente, a haber registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos electorales uninominales y a haber obtenido cuando menos el 2 por ciento de la votación emitida— le serán asignados, de los 200 diputados electos por el principio de representación proporcional, tantos como corresponda a la proporción de su votación nacional emitida en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales. Para la asigna-

ción de los diputados se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Como esta asignación se debe hacer en forma independiente y adicional a los triunfos de mayoría relativa que cada partido tenga en los distritos uninominales, las bases IV y V establecen restricciones respecto a la suma total de diputados que por ambos principios de elección puede tener cada organización partidista.

Así, la base IV ordena que ningún partido político puede tener más de 300 diputados por ambos principios de elección, aún cuando su votación nacional emitida se lo permitiera.

Por otra parte, la base V señala que en la asignación de diputados de representación proporcional se debe tomar en consideración que la diferencia máxima entre el porcentaje de la votación nacional emitida por un partido político y el porcentaje que le corresponda del total de los 500 diputados, en ningún caso será mayor al 8 por ciento. En esta misma base se establece como excepción obligada de esta regla, el que esa diferencia podrá ser mayor al 8 por ciento sólo en el caso que se obtenga exclusivamente por los triunfos que un partido político obtenga en los 300 distritos uninominales.

Dicho de otra forma: del total de los 500 diputados que integran la Cámara, un partido político sólo podrá tener por ambos principios de elección hasta 40 diputados (el 8 por ciento del total de 500) por encima de los que le corresponderían en forma exacta conforme al porcentaje de su votación nacional. Sin embargo, si la competitividad en los distritos uninominales se lo permite, un partido si puede tener más de 40 diputados por encima de los de su votación nacional, siempre que los obtenga únicamente por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, una vez asignados, de los 200 diputados electos por la vía de la representación proporcional, los que correspondan a los partidos políticos que se hallen en las hipótesis previstas en las bases IV o V, se deberán atribuir los restantes diputados a las demás organizaciones partidistas con derecho a ello. Para tal fin, la base VI dispone que esa nueva distribución se hará en proporción directa a la votación nacional efectiva de cada una de esas organizaciones en cada una de las circunscripciones plurinominales. La propia Constitución ordena que “la ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos”.

En lo que se refiere a la Cámara de Senadores, el artículo 56 constitucional prevé que siga integrándose por 128 legisladores. Sólo que ahora,

en vez de ser cuatro por cada una de las 32 entidades federativas —tres electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría—, serán tres por cada entidad —dos electos por mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría— y 32 electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarque todo el territorio nacional.

Para la asignación del senador de primera minoría en cada Estado y en el Distrito Federal, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas (propietario y suplente) de candidatos. Al partido político que por sí mismo alcance el segundo lugar en la votación total de cada entidad, le será atribuida la senaduría de primera minoría, la cual corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la lista respectiva.

En materia de autoridades electorales las reformas constitucionales han significado un avance trascendente, por lo que se refiere a la consolidación de la plena autonomía del Instituto Federal Electoral respecto del gobierno, así como de la “judicialización” del Tribunal Federal Electoral al transformarlo a partir de ahora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como depositario de la autoridad en el cumplimiento de la función estatal de organizar las elecciones federales, el IFE será independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, ejerciendo sus atribuciones con apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, consagrados en la propia norma constitucional.

Por las reformas, los poderes públicos modifican su participación en el IFE. En el caso concreto del Ejecutivo, el secretario de Gobernación deja de presidir el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto, y el propio Ejecutivo no tiene ya conferida ninguna atribución directa o indirecta en su integración.

En cuanto al Poder Legislativo, sigue contando con consejeros que lo representan en el Consejo General, aún cuando a partir de estas reformas sólo con voz pero sin voto. Asimismo, en vez de contar con dos consejeros por cada Cámara del Congreso de la Unión —uno propuesto por el grupo parlamentario de la mayoría y el otro por el grupo de la primera minoría—, habrá ahora un consejero por cada grupo parlamentario con afiliación de partido no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso.

Adicionalmente a su presencia directa en el Consejo General a través de sus consejeros, el Poder Legislativo tiene conferida una importante atribución en la integración del IFE, junto con los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que establece la ley. Tal atribución se concreta en la facultad de la Cámara de Diputados de elegir con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, o en sus recesos de la Comisión Permanente, al consejero presidente y a los consejeros electorales del mismo Consejo General, a partir de las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento se deben designar ocho consejeros electorales suplentes en orden de preferencia.

El consejero presidente sustituye al secretario de Gobernación en sus funciones de presidir al órgano colegiado. Los consejeros electorales serán en número de ocho y reemplazan, a su vez, a la figura de los consejeros ciudadanos que introdujo la reforma de 1994 al artículo 41 constitucional, que es el que en su fracción III regula las bases para la integración y funcionamiento del IFE.

Al no tener ya participación el Poder Ejecutivo y limitarse la del Legislativo a la presencia de consejeros sólo con voz, se ha conferido toda la responsabilidad en la toma de decisiones en el IFE al consejero presidente y a los consejeros electorales, con lo que se culmina el proceso denominado de “ciudadanización” que en nuestro país ha estado orientado a garantizar la plena autonomía e imparcialidad de las autoridades responsables de la organización comicial.

A la integración del Consejo del IFE concurren, también con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos nacionales y el secretario ejecutivo, figura de nueva creación, cuya designación corresponde al propio Consejo a propuesta de su presidente.

Con el propósito de asegurar de mejor manera el desempeño profesional e imparcial de los consejeros, la Constitución ordena que durarán en su cargo siete años, laborarán de tiempo completo, tendrán una remuneración similar a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberán satisfacer los requisitos que para su designación establezca la ley.

Además de ratificar la competencia del Instituto para desarrollar diversas actividades relacionadas con sus fines, el texto constitucional adiciona ahora las relativas a la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones políticas, al padrón y lista de electores, los

cómputos en los términos que señale la ley, al cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En la legislación reglamentaria se prevé la organización y funcionamiento del IFE, así como las relaciones de mando entre los órganos de dirección y los órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas conforme a lo que disponga la ley.

Las reformas constitucionales en comento atribuyen a las disposiciones de la ley electoral, y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, la regulación de las relaciones de trabajo de los servidores públicos del IFE, tomando en consideración que para prestar el servicio profesional electoral los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario.

En cuanto atañe al Tribunal Electoral, por la reforma introducida al artículo 94 constitucional ha quedado incorporado al Poder Judicial de la Federación, al hacerle parte de las autoridades en las cuales se deposita su ejercicio. En ese mismo ordenamiento se han introducido ajustes en las respectivas redacciones de sus párrafos cuarto y octavo, para armonizarlas con dicha incorporación.

Con el propósito de lograr mayor claridad en las disposiciones relativas al Tribunal, el Constituyente Permanente reservó el artículo 99 constitucional para establecer ahí las bases de su organización, competencia y diversos aspectos relacionados con su integración y funcionamiento, mismas que serán desarrolladas en la leyes reglamentarias correspondientes. Para tal fin, los dos párrafos que constituían el texto de dicho artículo fueron transferidos como párrafos tercero y cuarto del artículo 98 de la propia Constitución.

Al Tribunal Electoral se le define en el texto constitucional como “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. Sólo se establecen como excepción a dicha definición las acciones de inconstitucionalidad, a las que se refiere la fracción II del artículo 105, que competen directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará con una Sala superior y Salas regionales cuyas sesiones de resolución serán públicas, en los términos de la ley. La Sala superior se conformará por siete

magistrados electorales, de entre los cuales se elegirá a su presidente para un período de cuatro años.

Los magistrados electorales de la Sala superior y de las Salas regionales serán elegidos por el Senado de la República, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta que formule la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en las reglas y el procedimiento que ordene la ley. También en la integración del Tribunal se ha eliminado cualquier forma de participación del Poder Ejecutivo Federal.

Para ser magistrado electoral de la Sala superior la Constitución señala que se deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, los que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En forma similar, los requisitos para ser magistrado electoral en las Salas regionales no pueden ser menores a los previstos para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Los magistrados de la Sala superior durarán en su encargo 10 años improrrogables, en tanto que los de las Salas regionales lo serán hasta por ocho años también improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal Electoral regirá sus relaciones de trabajo con base en las disposiciones aplicables del Poder Judicial de la Federación y en las reglas especiales y excepciones que determine la ley.

Los magistrados electorales de la Sala superior no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De igual forma, dichos magistrados no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patrones, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal estarán a cargo, según lo disponga la ley, de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se integrará por cinco miembros, de los cuales dos provendrán del propio Tribunal —su presidente y un magistrado electoral de la Sala superior designado por insaculación— y tres serán miembros del propio Consejo de la Judicatura.

El presupuesto del Tribunal será propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Para su adecuado funcionamiento, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales que se requieran.

Por último, en relación con las autoridades electorales, debe destacarse que tanto las del Instituto Federal Electoral como las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estarán sujetas al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de la Constitución. Con tal fin se reformaron el artículo 108 de la Carta Magna, para incluir en ese régimen a los servidores del IFE; el artículo 110, para hacer sujetos de juicio político al consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del propio Instituto, así como los magistrados electorales del Tribunal; y el artículo 111, para establecer la declaratoria de procedencia como condición para someter a proceso penal a los magistrados de la Sala superior del Tribunal Electoral, al consejero presidente y a los consejeros electorales del Consejo General del IFE, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

En materia de justicia electoral, las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996 introdujeron cambios trascendentales que representan un punto culminante del proceso que se inició en 1986 cuando se creó el Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral.

Debe mencionarse, en primer término, la modificación del artículo 105 en su fracción II, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer ya de acciones de inconstitucionalidad en materia de leyes electorales, sean del ámbito federal o del de los estados.

Como se recordará, la modificación a esta disposición fue hecha en diciembre de 1994, en el marco de la denominada Reforma Judicial, con el propósito de establecer una vía jurisdiccional para poder plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, con efecto derogatorio en la resolución así impugnada.

En la redacción inicial de la fracción II se estableció que las normas de carácter general en materia electoral estarían exceptuadas de la acción de inconstitucionalidad; por las reformas que se comentan se ha suprimido esta excepción.

Para la acción de inconstitucionalidad se previó que la tercera parte de los integrantes de un órgano legislativo —las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados o la Asamblea de Representantes del Distrito Federal—, así como el procurador general de la República serían los sujetos legitimados para interponerla.

Ahora, por las reformas en comento, y exclusivamente para las leyes electorales, se ha establecido que para las de carácter federal o local, la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida también por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales. Asimismo, los partidos políticos con registro estatal pueden ejercerla contra las leyes electorales de sus respectivos estados, también por conducto de las dirigencias correspondientes.

Dentro de la misma fracción II se ratifica que la única vía para plantear la conformidad de las leyes electorales a la Constitución es precisamente la prevista en el propio artículo 105, con lo que el Constituyente Permanente ha reiterado que el amparo no será procedente en materia electoral.

Otra innovación importante introducida en este mismo artículo tiene que ver con el mandato relativo a que las leyes electorales federal y locales deberán ser promulgadas y publicadas cuando menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el cual habrán de aplicarse. Durante el desarrollo de dicho proceso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esta disposición garantiza contar con un plazo para poder ejercer la acción de inconstitucionalidad por cualquiera de los sujetos autorizados para ello y para que la Suprema Corte pueda resolverla. De igual manera, esta norma da certidumbre a todos los actores involucrados en el desarrollo de los procesos electorales, al prever que los ordenamientos legales deberán estar listos oportunamente y que no se estarán modificando simultáneamente a la realización de los actos correspondientes.

Complementa la justicia electoral, el sistema de medios de impugnación, que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional deberá establecerse con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y protegerá los derechos políticos de los ciudadanos, en los términos ya analizados anteriormente.



La base constitucional es clara y categórica al establecer que “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

En el artículo 60 constitucional se han reformado los párrafos segundo y tercero, con el propósito de precisar atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y armonizar su terminología con el conjunto de las modificaciones introducidas.

Así, en el párrafo segundo, se establece que las determinaciones sobre la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación, en tratándose de las elecciones de diputados y senadores —todas a cargo de los consejos del IFE—, podrán impugnarse ante las Salas regionales del Tribunal, en los términos que establezca la ley.

A su vez, las resoluciones que recaigan a esas impugnaciones pueden ser revisadas exclusivamente por la Sala superior del propio Tribunal, según lo establece el párrafo tercero. Las impugnaciones correspondientes podrán ser interpuestas por los partidos políticos, siempre que por los agravios esgrimidos sea posible modificar el resultado de la elección. En la ley tienen que preverse los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Como se ha dicho anteriormente, con la única excepción de las acciones de inconstitucionalidad a cargo de la Suprema Corte, al Tribunal Electoral le compete resolver en esta materia en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación y los demás asuntos a que se refieren las ocho fracciones del artículo 99 constitucional.

Cinco de dichas fracciones se refieren a las impugnaciones propiamente dichas en materia de derechos político-electorales. Así, la primera de ellas tiene que ver con las que se interpongan en las elecciones federales de diputados y senadores; la segunda, con las que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en una única instancia por la Sala superior del Tribunal.

Es de destacarse que una innovación trascendente de las reformas constitucionales que se comentan, se concretó en el hecho de que a partir de ahora la calificación de la elección presidencial ya no estará a cargo de la Cámara de Diputados erigida para tal efecto en Colegio Electoral, sino del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con tal propósito, la Sala superior de este órgano jurisdiccional, una vez resueltas las impugnaciones que se interpongan sobre la misma elección presidencial,

procederá a hacer el cómputo final y con base en éste formulará las declaraciones de validez correspondiente y de presidente electo en relación al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Para darle viabilidad a esta importante transformación en la calificación de la elección presidencial fue necesario modificar la anterior fracción I del artículo 74 constitucional, formulándose un nuevo texto sobre la primera facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, que ahora consiste en “Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

La tercera fracción del artículo 99 se refiere a la competencia del Tribunal Electoral para resolver las impugnaciones sobre actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las fracciones primera y segunda ya analizadas, que violen normas constitucionales o legales.

En la cuarta fracción del propio artículo 99 se introdujo una reforma esencial, por la cual se atribuyó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competencia para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de los Estados y el Distrito Federal, responsables de organizar las elecciones, calificarlas o resolver las controversias que surjan durante el desarrollo de los procesos correspondientes, siempre que puedan resultar determinantes para el desarrollo del propio proceso o el resultado final de los comicios.

La propia base constitucional establece los supuestos a partir de los cuales procederá este medio de impugnación: 1) cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y 2) siempre que sea factible antes de la fecha establecida en la respectiva Constitución o la ley para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Sin lugar a dudas, este medio de impugnación, que permite al órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver impugnaciones sobre los procesos comiciales locales de los estados y el Distrito Federal, constituye una reforma de gran trascendencia por su sentido y alcances, que complementan todo un auténtico sistema de justicia electoral con enorme significación para el desarrollo político democrático de México.

En la fracción V del artículo 99 constitucional se establece la competencia del Tribunal Electoral, ya comentada al inicio de este escrito, en

relación con las impugnaciones que se interpongan contra los actos y resoluciones que violen los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Las fracciones VI y VII de dicho artículo atañen a la facultad del Tribunal Electoral para resolver los conflictos o diferencias laborales que se presenten, respectivamente, entre el propio Tribunal y sus servidores y entre el IFE y sus servidores.

Por último, es de mencionarse que al Tribunal le compete también determinar e imponer sanciones en la materia electoral, como lo dispone la fracción VIII del artículo que se viene analizando, así como las demás atribuciones que señale la ley (fracción IX).

Las posibles contradicciones de tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto de la misma Constitución, que puedan presentarse entre las Salas del Tribunal y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán resueltas por el máximo Tribunal de la Nación al decidir en definitiva cuál tesis ha de prevalecer. Para estos propósitos, en los términos que señale la ley, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción de que se trate.

Vinculada en forma indisoluble al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, a cargo del Tribunal Electoral, la reforma al artículo 116 de la Carta Magna estableció las bases y los principios que en la materia deberán garantizar plenamente las Constituciones y ordenamientos legales de los estados.

Para tal efecto se introdujo una nueva fracción IV y a partir de ella se reenumeraron las demás fracciones que ya contenía el texto constitucional. En esa nueva fracción, en nueve incisos se sintetizaron las bases y los principios de referencia para los estados de la República. En el primero de ellos, el inciso *a*, se formula la declaración de que será a través del sufragio universal, libre, secreto y directo cómo se realizarán las elecciones de los gobernadores, los diputados locales y los ayuntamientos.

El inciso *b* ordena que la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, serán los principios rectores para las autoridades en el ejercicio de la función electoral, en tanto que en el inciso *c* se mandata que dichas autoridades —tanto las responsables de la organización comicial como las jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en la materia—, gozarán de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones.

Los incisos *d* y *e* prevén, respectivamente, que se establezca un sistema de medios de impugnación con el fin de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y que se fijen los plazos convenientes para el desahogo del procedimiento contencioso, tomando en consideración la definitividad de las etapas de los procesos electorales.

El financiamiento público a los partidos políticos es la materia del inciso *f*. Dicho financiamiento deberá otorgárseles de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y en forma equitativa, para que lo destinen a su sostenimiento y a las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. De manera similar, en el inciso *g* se establece que deben propiciarse condiciones de equidad para que las organizaciones partidistas accedan a los medios de comunicación social.

Por el inciso *h*, las constituciones y leyes electorales estatales deberán fijar criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones en dinero de sus simpatizantes. Los procedimientos para la adecuada fiscalización sobre el origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los propios partidos, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan sobre esta materia, son también parte del contenido de este mismo inciso.

Finalmente, en el inciso *i* se dispone que los ordenamientos estatales tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como fijen las sanciones que por unos y otras deban imponerse.

Por lo que se refiere al último rubro de agrupamiento convencional de las reformas que se analizan, relativo al régimen político del Distrito Federal, cabe destacar la derogación de la fracción VI del artículo 73 constitucional, que contenía la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno y legislar en lo referente al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Dicha facultad se conserva pero reubicada ahora en el artículo 122 constitucional, en cual se resumen las disposiciones sobre esta entidad federativa.

Sin lugar a dudas, la Reforma Política del Distrito Federal constituye otra de las grandes aportaciones del conjunto de reformas constitucionales objeto de este análisis. Por ello resulta conveniente advertir que por sí mismas requerirían de un estudio especializado que va más allá de las pretensiones del presente trabajo y de su extensión. En tal virtud, se des-

tacon aquí sólo las modificaciones más trascendentes que incluye el texto del nuevo artículo 122, el cual, en atención a consideraciones de técnica legislativa, se halla estructurado en ocho apartados (del A al H), divididos a su vez varios de ellos en fracciones y bases.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se ha refrendado la definición del artículo 44 constitucional, que sobre este particular a la letra dice: “La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos”. En correspondencia, en el artículo 122 su gobierno se deposita, tanto en los Poderes de la Unión, como en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, conforme a los términos que establece este mismo ordenamiento de la Constitución.

Seguidamente se precisan cuáles son las autoridades locales del Distrito Federal: la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa, que sustituye a la Asamblea de Representantes, se integrará con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El jefe de Gobierno tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona que será elegida por sufragio universal, libre, secreto y directo. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el propio Distrito Federal.

Al Congreso de la Unión le continúa correspondiendo legislar en lo que concierne al Distrito Federal, especialmente sobre deuda pública, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, así como expedir el Estatuto de Gobierno de esta entidad. Es de resaltar la facultad que se le atribuye ahora al propio Congreso en el sentido de “Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión”.

Las facultades del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refieren al Distrito Federal, han sido objeto de notables modificaciones constitucionales. Al respecto, en virtud de la elección directa del jefe de Gobierno, ya no designará al jefe del Distrito Federal. Tampoco por mandato constitucional aprobará el nombramiento o remoción, en su caso, que hiciera el jefe del Distrito Federal sobre el procurador general de Justicia, funcionario que ahora será designado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

Por otra parte, la designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal se hará también en los términos que disponga el Estatuto de Gobierno. En tal sentido, al jefe de Gobierno le corresponde ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, de acuerdo al propio Estatuto. Con todo, las bases constitucionales señalan que en el Distrito Federal el presidente de la República tendrá el mando de la fuerza pública, conforme al sentido y alcances que establece la fracción VII del artículo 115 constitucional.

Entre las facultades más relevantes que le corresponden al titular del Poder Ejecutivo Federal, en relación con el Distrito Federal, están las dos siguientes: iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo a esta entidad federativa; y proponer al Senado de la República a quien deba sustituir al jefe de Gobierno, en caso de que haya sido removido por la Cámara respectiva, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el propio Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros, según sea el caso, de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

La Constitución delimita expresamente y en forma detallada las bases a que se sujetará el Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, precisa las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la cual resulta fortalecida en relación con su precedente la Asamblea de Representantes. Sobre este particular, son de resaltar, entre las nuevas facultades que se le confieren, las relativas a: nombrar a quien deba sustituir al jefe de Gobierno en caso de falta absoluta de éste, sea por renuncia o cualquier otra causa, y a expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, en las cuales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. Dichas disposiciones deberán tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos *b* al *i* de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal durará seis años en su cargo, el cual ejercerá a partir del 5 de diciembre del año cuando se celebren los comicios correspondientes. Los requisitos para ser jefe de Gobierno son similares a los establecidos para los gobernadores de los estados, aún cuando debe destacarse como diferencia importante que se requiere una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si se es originario del Distrito Federal.

Las ausencias temporales del jefe de Gobierno serán cubiertas por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno. Las faltas absolutas, serán cubiertas en los términos que ya se comentaron anteriormente, según sea por remoción, renuncia o cualquier otra causa.

En la base tercera del apartado “C” del artículo 122 constitucional, se ha previsto que el Estatuto de Gobierno deberá contemplar algunos aspectos esenciales respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal. Éstos se refieren a la determinación de los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; así como el establecimiento de los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esta entidad federativa.

Con respecto a estos últimos órganos, el mismo Estatuto fijará los criterios para hacer la división territorial mencionada, delimitar su competencia, la forma de integrarlos, su funcionamiento y las relaciones que deban sostener con el jefe de Gobierno. Los titulares de dichos órganos político-administrativos —que en su oportunidad sustituirán a los actuales delegados políticos— serán elegidos a través del voto universal, libre, secreto y directo, conforme lo establezca la ley.

Por las reformas que se analizan, se ha suprimido la disposición constitucional que disponía que en el Estatuto de Gobierno se tendrían que determinar “las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes”.

Como puede apreciarse, las reformas a la Carta Magna que impactan el régimen político del Distrito Federal, forman parte esencial de la reforma política del Estado que promueve el Gobierno de la República para poner a México al día, de cara a las exigencias de la comunidad nacional y a los desafíos que plantea la nueva realidad internacional.

El decreto de reformas constitucionales que hasta aquí hemos analizado en sus disposiciones sustantivas, incluyó 13 artículos transitorios orientados a establecer las bases para su entrada en vigor dentro de una solución de continuidad y cambio respecto de las normas relativas precedentes.

Así, se ordena que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, pero se establecieron

excepciones respecto a algunos de sus contenidos, como los que tienen que ver con las fechas cuando debieran empezar a aplicarse las reglas relacionadas con la acción de inconstitucionalidad ahora posible contra las leyes electorales, y los plazos para que las Constituciones y legislaciones electorales de los estados sean reformadas con el fin de incluir las garantías que estableció el Constituyente Permanente en el artículo 116 constitucional.

En tal sentido, se tomaron en consideración los procesos electorales locales en curso al momento de promulgarse el decreto en comento y los que estaban por iniciarse para las elecciones de 1997, con el propósito de armonizar plazos y fechas. Para los estados que no se encontraban en esa situación, se dispuso que las adecuaciones a sus respectivos marcos constitucional y legal deberían hacerse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del decreto analizado.

Las nuevas autoridades del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberían estar designadas a más tardar el 31 de octubre de 1996. En el caso de los consejeros electorales se dispuso que los denominados consejeros ciudadanos no podrían ser reelectos; en lo que se refiere a los magistrados del Tribunal se exigió que por esta primera ocasión su designación fuese hecha por las tres cuartas partes de los senadores presentes en la sesión respectiva.

Las normas transitorias previeron también que en tanto se expediesen los nuevos ordenamientos legales, el Consejo General del IFE y el Tribunal Federal Electoral seguirían ejerciendo las competencias y funciones que les señalaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien el texto constitucional señala que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años, el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas que se analiza, establece que los 32 senadores que habrán de elegirse en 1997 por el principio de representación proporcional, durarán en funciones del primero de noviembre de ese año a la fecha cuando concluya sus trabajos la 57a. Legislatura al Congreso de la Unión. Esto en virtud de que en 1991 fueron electos 32 senadores cuyo período concluye precisamente el 31 de octubre de 1997. Con esta disposición, a partir de las elecciones del año dos mil se podrá elegir simultáneamente a la totalidad de 128 senadores que integrarán la Cámara.

Dicho artículo transitorio dispone también que la asignación de los 32 senadores se deberá hacer conforme a una fórmula que tome en cuenta



como elementos los denominados “cociente natural” y “resto mayor”, siempre en orden decreciente de las respectivas listas de candidatos.

Los últimos siete artículos transitorios tienen que ver con la entrada en vigor del nuevo artículo 122 constitucional relativo al régimen político del Distrito Federal. Así, se establece que el jefe de Gobierno se elegirá en 1997 y ejercerá su mandato, por una única vez, sólo por tres años, debiendo concluirlo hasta el 4 de diciembre del año dos mil.

En el régimen transitorio se dispone que la prohibición de acceder a jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecida para cualquier persona que hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, se entiende también como aplicable a quien haya sido titular de dicho órgano aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

La elección directa de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se hará a partir del año dos mil. Para 1997 se elegirán en forma indirecta, en los términos que establezca la ley.

Por el régimen transitorio también se acota el plazo para que la Asamblea Legislativa pueda cumplir con dos de sus atribuciones: de una parte, se ordena que la expedición de las disposiciones que rijan las elecciones locales deberá hacerse a partir del primero de enero de 1998, razón por la cual la elección en 1997 del jefe de Gobierno y de los diputados a la Asamblea se regulará conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De otra parte, la norma que establece la facultad de la propia Asamblea para legislar en las materias civil y penal para el Distrito Federal, entrará en vigor el primero de enero de 1999.

El artículo decimosegundo transitorio dispone que continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles, así como cualquier otro bien, ubicados en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes de la Unión. El decimotercero mandata que seguirán vigentes todos los ordenamientos que hasta la fecha del decreto regulan a los órganos locales en el Distrito Federal, en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas por los reformas a la Constitución General de la República.

Puede concluirse que tanto por su contenido, como por el proceso legislativo que llevó a su aprobación unánime en las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y en 23 de los 31 Congresos

estatales, las reformas constitucionales de 1996 en materia político-electoral significan un acontecimiento de gran trascendencia para el desarrollo democrático de México.

Con ellas, y con la consecuente legislación reglamentaria, se ha dado un gran paso en el proceso de reforma política del Estado al que ha convocado a todos los mexicanos el presidente Ernesto Zedillo.